



SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-143/2020
ACTORA: LUZ DEL CARMEN
ROSILLO MARTÍNEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora:	Luz del Carmen Rosillo Martínez
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

1.1. El veintinueve de abril de dos mil veinte, el Cabildo del Ayuntamiento, emitió el "DICTAMEN POR EL CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE CABILDO Y COMISIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS A TRAVÉS DEL USO DE HERRAMIENTAS



TECNOLÓGICAS Y APLICACIONES QUE PERMITEN LAS VIDEOLLAMADAS Y/O VIDEOCONFERENCIAS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”.

1.2. El diecisiete de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento*, se aprobó el Asunto General número 2 del orden del día, denominado “*PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067*”, relativo a la realización de las sesiones de Cabildo y Comisiones.

1.3. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio siguiente, la *Actora*, presentó ante dicho *Ayuntamiento*, recurso de apelación en contra del punto de acuerdo descrito en el numeral que antecede.

1.4. El dos de octubre de dos mil veinte, este Tribunal dictó resolución, en el sentido de desechar de plano por considerar que la controversia no era materia electoral.

1.5 El nueve de octubre siguiente, la *Actora* inconforme con lo anterior presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue reencauzado a la *Sala Regional*, asignándole la clave de identificación SCM-JDC-188/2020.

1.6. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la *Sala Regional* dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución de dos de octubre de dos mil veinte, para el efecto de ordenar a este Tribunal que derivado de no existir causa de improcedencia por falta de competencia para conocer de la controversia, es que se debe emitir un pronunciamiento respecto a la controversia planteada, en un término de diez días contados a partir de que fue notificada la misma.

2. COMPETENCIA

Este organismo jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un recurso de apelación promovido por una ciudadana —en su carácter de Regidora del Ayuntamiento— para combatir el “*PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067*”, el cual, a su dicho, se encuentra en contradicción con lo que previene el artículo 92¹ de la *Ley Orgánica*, y en consecuencia, la

¹ ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Actora estima que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño eficaz del cargo para el que fue electa, así como tal punto de acuerdo, fue aprobado en la vigésima segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puebla, Estado de Puebla, entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene su fundamento, en lo establecido en la Jurisprudencia **5/2012**, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**².

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**³.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.

³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por la *Actora* consiste en que la aprobación del Asunto General número 2 del Orden del Día de la sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de julio de dos mil veinte, denominado "PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067", contraviene lo establecido en el artículo 92 de la *Ley Orgánica*, realizando incluso una propuesta para reincorporar a sus actividades regulares a todas las Comisiones y al Cabildo para que continúe con la toma de decisiones respecto a todos los asuntos que le competen al gobierno de la ciudad. Lo cual, a su criterio, limita su actuar como regidora del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000173

TEEP-A-143/2020

Ayuntamiento, ya que se le impide desempeñar su cargo de manera eficaz, tal como lo prevé el mencionado artículo 92 de la *Ley Orgánica*.

Siendo su pretensión que se revoque el punto de acuerdo impugnado, y se ordene al *Ayuntamiento*, emitir uno nuevo, en el que se regule y se garantice el acceso virtual a las sesiones de las Comisiones de las que la *Actora* forma parte, mientras continua la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372⁴ del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que, para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-188/2020, este Tribunal, el ocho de febrero del presente año, realizó un requerimiento al *Ayuntamiento*, para que informara si el Cabildo había emitido algún punto de acuerdo o determinación mediante la cual haya establecido disposiciones para la celebración de las sesiones de las Comisiones, posteriores al diecisiete de julio de dos mil veinte.

Por lo que en cumplimiento a lo anterior, el nueve de febrero, mediante oficio SM-0138/2021⁵ signado por el Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, se informó que si bien el diecisiete de julio de dos mil veinte fue aprobado en la XXII sesión ordinaria la resolución 2020/089, la cual del punto 2 del acuerdo fue impugnado, también lo es que el trece de noviembre de dos mil veinte, se aprobó una nueva resolución 2020/12 en la XXVI sesión ordinaria del Cabildo del *Ayuntamiento*⁶, en la que se regularon las sesiones de las Comisiones, adjuntando copia certificada de dicha resolución, en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

⁴ Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:
[...]

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.

[...]

⁵ Visible en la foja 00142 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 00161 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RES. 2020/142. Punto de Acuerdo por el que se modifican las resoluciones 20202/089 y 2020/067.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la realización de Sesiones de Cabildo y de Comisiones a través del uso de la Plataforma Zoom, en términos de los lineamientos establecidos en los Considerando (sic) IX del presente Punto de Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que notifique el presente Punto de Acuerdo a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que surtan sus efectos legales correspondientes.

TERCERO. El presente Punto de Acuerdo entrara en vigor una vez que se apruebe en la sesión de cabildo correspondiente.

Dejando de esta forma insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del *Código Local* se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación en términos del numeral 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, infórmese Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-188/2020. En su oportunidad, archívese el presente





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000174
TEEP-A-143/2020

expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITEN LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, EL MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY Y EL MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-A-143/2020.

En relación al contenido de la sentencia referida, la cual se dicta en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado cuatro de febrero dentro del expediente SCM-JDC-188/2020; respetuosamente nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Disentimos del criterio que la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Regional asumió, pues tal como se colegió por éste organismo jurisdiccional local en la primera resolución de la cadena impugnativa, estamos convencidos de que no todos los actos que repercutan en el desempeño del cargo de autoridades electas mediante el voto ciudadano, inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni tienen una vinculación con estos.

En el caso, de la lectura integral a la demanda presentada por la actora, podemos advertir que la materia de impugnación no se relacionaba con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se contrvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte como regidora y por tanto, su revisión no debería ser susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral.

Ello es así pues, por un lado, existe la atribución del Ayuntamiento para expedir y actualizar disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización y funcionamiento, que es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal (en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 77, 78, fracciones I y IV, 92 fracciones III y VII, de la Ley Orgánica Municipal); y por otra parte, está el derecho de la actora de ejercer y desempeñar libremente su cargo como regidora; sin embargo, -desde una perspectiva electoral-, estimamos que el acto reclamado no impidió que la inconforme ejerciera libremente ese cargo, ya que la naturaleza de su petición y la esencia del acto que reclamó, se desarrollaron en el ámbito de competencia organizativa del Ayuntamiento; tan es así, que la propia actora participó en la sesión en la que se aprobó el punto de acuerdo impugnado, presentado incluso una propuesta de reserva.

Este punto de vista es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior, quien ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas; conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000175

TEEP-A-143/2020

CIUDADANO".⁷, así como en el expediente SUP-JDC-10112/2020, resuelto el pasado cuatro de febrero del presente año.

Por lo anterior, es que respetuosamente coincidimos con el criterio minoritario de la Sala Regional sostenido en la sentencia que hoy se ejecuta, el cual que consideró que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, ya que si bien es verdad le asiste un derecho como regidora para presentar propuestas y promover todo lo que estime conveniente para el buen servicio público municipal, también es cierto que no se advierte vulneración alguna a la esfera de sus derechos político-electorales que como autoridad municipal detenta, en su modalidad de libre acceso y desempeño del cargo.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.